

¿Es divina la autoridad de la Iglesia en sus definiciones infalibles?

¿SE HA DE ELIMINAR LA FE ECLESIASTICA?

PUNTO SEGUNDO.—SEGUNDA PARTE

Todo cuanto en esta segunda parte escribamos no será sino un fácil corolario de la doctrina asentada en el artículo anterior sobre la autoridad de la Iglesia infalible en su doble aspecto general y particular, corolario igualmente extensivo a los hechos y textos dogmáticos.

La fe sigue la condición y dignidad de la autoridad y testimonio en que se apoya y a que rinde homenaje. A humana autoridad y humano testimonio, fe humana; y a testimonio y autoridad divinos, fe divina, y donde quepan, siquiera bajo distintos respectos, testimonios informados de autoridad divina y humana habrá lugar a distintos actos de fe divina y humana.

Decíamos en el primer artículo que la autoridad eclesiástica formalmente considerada, no era divina sino humana autoridad, pues su potestad doctrinal y su testimonio, aunque infalibles y divinamente privilegiados, eran y quedaban siendo formalmente humanos, sin que la divina asistencia fuera parte a mudar su ingénita condición y transformar dicho testimonio en testimonio formalmente divino y apto para fundar un acto de fe divina propiamente dicha. Sin embargo, se yergue y encumbra el testimonio de la autoridad eclesiástica sobre todos los otros humanos testimonios, más que el sol sobre nuestras cabezas, por hacerle el Espíritu Santo participante de su divina infalibilidad, por lo cual el testimonio eclesiástico infalible se puede equiparar con el testimonio propiamente divino, si no en cuanto a engendrar fe divina, por lo menos en cuanto a inspirarnos seguridad absoluta y firmísima de no haber incurrido en error alguno, seguridad cual co-

rresponde a testimonio inmunizado de todo error por la asistencia eficaz de la Verdad absoluta y subsistente.

Por eso justamente se dice que tal autoridad no es puramente humana donde todos los elementos que la constituyen y acondicionan son proporcionados a la intrínseca perfección humana y natural industria, sino que participa de la soberana excelencia de la divina sabiduría, lo que tanto avalora el testimonio que lo hace divino, *secundum quid*, o sea bajo algún respecto. Pues aunque no lo vuelva suficiente para fundar un acto de fe divina, lo hace muy bastante para sustentar una fe que sin dejar de ser humana participa de la firmeza, incompromisibilidad y soberanía de la fe divina.

De aquí que merezca un asentimiento superior al de toda fe y ciencia puramente humana, una adhesión firmísima e irrevocable; fe que sólo se puede prestar a las enseñanzas infalibles de la Iglesia; fe que con toda razón y propiedad, sólo corresponde y se debe a su autoridad suprema doctrinal, y que con nombre propio y exclusivo, justamente se llama fe eclesiástica.

Tenemos, pues, que puede la fe ser a un tiempo mismo humana y eclesiástica; humana por prestarse a testimonio y enseñanza formalmente humanas, y eclesiástica por corresponder a la autoridad infalible de la Iglesia docente, única y singularísima por su infalibilidad entre las humanas.

Según vimos en la primera parte de este estudio la fe eclesiástica y la fe divina propiamente dichas, por haberse de rendir respectivamente a testimonio formal humano y a testimonio formal divino, repugnan de verse juntas, pues nunca, ni por asistencia, ni por promesas divinas el testimonio formal humano se hace uno con el testimonio formal divino después del tiempo apostólico. De aquí que nunca el asenso de fe eclesiástico admite y compadece asentimiento de fe divina a un mismo testimonio formal.

Y en este sentido se ha de eliminar, no la fe eclesiástica sino la fe divina, de la adhesión formal a la autoridad infalible de la Iglesia en sus enseñanzas definitivas no dogmáticas.

Mas puede ocurrir que la definición infalible contenga una verdad revelada, que por tal sea reconocida, no en virtud de la declaración expresa de la Iglesia, sino, bien por la definición dogmática del magisterio ordinario (1) *exercite* suministrada e infaliblemente de algún

(1) Véase Marín Sola, *La evolución homogénea*, núm. 135 y 293.

virtual revelado inclusivo, o bien por estudio privado y personal de las fuentes divinas; y entonces a dicha verdad revelada, así incluida y descubierta, se podrá prestar fe divina por aquellos que estén debidamente informados de estas cosas. Siendo ello así, *no parece* quedar lugar a la fe eclesiástica. Más aún: parece a primera vista que *de suyo* ha de quedar eliminada, para siempre y generalmente hablando, la fe eclesiástica con respecto al *contenido divino*, que siempre aquellas definiciones infalibles en sí encierran (aun cuando no lleguen a definiciones dogmáticas), y que siempre de suyo se puede creer con fe divina.

En vista de esto, ¿no se podrá decir, con razón, que se ha de descartar y eliminar la fe eclesiástica, para sólo dar cabida y tributarle el homenaje que se le debe a la fe divina en todos esos casos de definiciones infalibles secundarias?

Y dado que la fe eclesiástica, propiamente tal, sólo campea en estos casos de definiciones no dogmáticas; si, pues, en estas mismas definiciones ha de ceder siempre, de suyo, a la fe divina, que tiene en ellas verdadero y más noble lugar, ¿no se ha de exterminar, de nombre y de hecho, de una vez para siempre, la fe eclesiástica del campo de la sumisión intelectual y sagrada?

Si en estas definiciones la autoridad doctrinal de la Iglesia tiene su fuerza propia en razón de su infalibilidad, y ésta tiene por causa principal al mismo Dios y sólo por instrumental al magisterio sagrado eclesiástico, ¿cómo la fe correspondiente a tal prestigio de autoridad no mira principalmente a Dios, y sólo secundariamente al instrumento eclesiástico, de suerte que dicha fe se especifique por la autoridad divina y excluya la fe eclesiástica que, de existir, habría de mirar a la autoridad eclesiástica como a su motivo propio y principal?

Apuntadas quedan en los párrafos precedentes las razones que en pro de la eliminación se podían aducir y que se prestan a ingerir dudas en algunos contra la doctrina y uso de la fe eclesiástica, aun en la hipótesis de que subsista todavía la personalidad *doctrinal eclesiástica* en los casos de divina asistencia eficaz, personalidad que el R. P. M. Sola parece negar al tomarla como mero instrumento del Espíritu Santo en sus definiciones infalibles (1).

Ya vimos en el primer artículo cómo dicho Rdo. Padre, movido

(1) Véase su obra, 250 (nota 4.^a, prueba) y 304, hacia el fin.

de algunas de estas razones, levanta bandera y hace campaña abierta contra la fe eclesiástica, no admitiendo sino fe divina al testimonio divino explicado por el mismo Dios, o por la Iglesia, instrumento suyo infalible, y por otro lado, fe puramente humana al humano y falso testimonio. Con esto dicho se está que no aprueba el uso corriente en nuestros tiempos del término «fe eclesiástica», empleado para designar el asenso religioso y firmísimo prestado a las definiciones infalibles, no dogmáticas, del magisterio eclesiástico.

No será inoportuno notar que la presente cuestión no guarda analogía con aquella otra de la incompatibilidad en un mismo sujeto y con respecto a una misma verdad natural y revelada, de la ciencia y de la fe, donde la evidencia propia de la ciencia no parece dar lugar a la oscuridad inseparable de la fe y donde la necesidad del acto impuesto por la evidencia científica parece que repugna con la libertad inherente al acto de fe, y así viene a excluir a ésta de la mente de los sabios con respecto a dicha verdad. No guarda, decimos, analogía; pues aquí no luchan evidencia con oscuridad, ni necesidad con libertad, sino, a lo más, oscuridad de fe divina con oscuridad de fe eclesiástica, no *por razón* de si mismas, mas por exigencias del motivo de fe divina, que es tan noble y puro que no hermana bien ni sufre amalgama con motivos de inferior alcurnia dentro de un mismo acto, en el asentir a la verdad revelada, por donde viene a excluir la llamada fe eclesiástica, que por fuerza habla de estribar en motivo humano y de menor valía al engendrar su acto formal de fe eclesiástica.

Fácil será, a quien se haya enterado de nuestro modo de sentir acerca de los puntos estudiados y resueltos en la primera parte de este trabajo, colegir cuál será nuestra manera de opinar acerca del tema de esta segunda parte; sin embargo, bien estará, para mayor comodidad de todos y mayor claridad y seguridad en el desarrollo de la discusión, dejar previamente sentada en reducidas fórmulas o tesis toda nuestra doctrina y sentir en la presente materia.

Así decimos:

1.^º Siendo la fe eclesiástica propiamente tal, el acatamiento religioso que se rinde a la autoridad infalible del testimonio formal de la Iglesia docente, adhiriéndonos firmemente a la doctrina por él testificada y enseñada, en razón de tal autoridad y testimonio, y no habiendo otro testimonio formal en las definiciones infalibles que el testimonio formal de la Iglesia (1); lejos de excluirse, bajo este aspecto, la fe eclesiástica, la que siempre se ha de excluir en las mismas es la fe divina, por falta de testimonio formal congruente.

2.^º Si en sentido impropio llamamos también fe eclesiástica a toda

(1) Testimonio formal es éste, que, además de repetir lo que Dios dijo ya y reveló, dice y expresa lo que la Iglesia misma siente acerca de ello.

firme adhesión prestada por cualquier motivo de autoridad a las verdades contenidas en las definiciones infalibles no dogmáticas de la Iglesia, verdades que *de suyo* son materia apta de fe divina, dicha adhesión, generalmente hablando, será sólo de fe eclesiástica y no de fe divina, por falta de noticia cierta y disposición próxima necesaria en los fieles cristianos.

3.^º En los teólogos y personas ilustradas, que posean tal previa noticia y disposición, estará en su arbitrio y física libertad aceptarlas con fe divina o con fe eclesiástica, o con entrampas a la vez, a lo menos sucesivamente, aunque por la primera vez estarán obligados a creerlas con fe divina. Tampoco aparece repugnancia en que con actos distintos puedan al mismo tiempo ejercitarse en una y otra fe, tenidos presentes sus propios motivos a la vez.

4.^º Extiéndase todo lo dicho, *servatis servandis*, a los hechos y textos dogmáticos.

5.^º Aun cuando en todas las definiciones infalibles hubiera aptitud de parte del sujeto, como la hay de parte del objeto, a la fe divina y a su ejercicio, todavía quedaría en pie la capacidad de la fe eclesiástica, y en la libre elección del sujeto estaría el ejercicio de cualesquiera de las dos, o de entrampas a la vez, ya sucesiva ya simultáneamente, en la forma arriba consignada, así que no se ha de eliminar la fe eclesiástica, *neque quoad rem, neque quoad vocem*.

6.^º Como más ordinarios y frecuentes son los casos *in subiecta materia*, en que se ha de excluir la fe divina mejor que la fe eclesiástica (aunque siempre por defecto en el sujeto), y en rigor, nunca hay que excluir la fe eclesiástica: antes se ha de decir, hablando en términos generales, que se ha de excluir la fe divina mejor que se haya de eliminar la fe eclesiástica en la materia que tratamos.

7.^º Los que exigen el fallo previo de la Iglesia para conocer con certeza suficiente la revelación de un virtual inclusivo en su sentido formal y peculiar necesitan primero ejercitar la fe eclesiástica que la fe divina con respecto a un mismo asunto. ¡Tan lejos está la fe divina de eliminar la fe eclesiástica en las definiciones infalibles de la Iglesia!

8.^º Los que exigen ese fallo previo no debieran tener por materia cierta de la fe divina sino lo que la Iglesia definiera, *exercite vel signate*, como verdad revelada. Sólo así les constaría ciertamente por voz de la Iglesia infalible estar algún virtual inclusivo en su sen-

tido propio y formal, verdaderamente revelado y ser materia suficiente a su fe divina. Por lo cual en ninguna definición no dogmática debieran ejercitarse la fe divina; sólo les quedaría lugar para la fe eclesiástica en virtud de los principios de su misma teoría (1).

Se nos figura que en estas ocho tesis se encierra en breve cuadro cuanto sobre el tema se puede oportunamente discutir y resolver y se incluyen al mismo tiempo las opiniones que parece se han de preferir y abrazar acerca de la materia que se ventila.

Recorrámoslas sobriamente, pues sólo se trata de fáciles corolarios, y trabajemos más bien en soltar las dificultades de los adversarios, sobre todo si no fueron expresa y detenidamente resueltas en nuestro primer artículo.

Tesis I.^a «Siendo la fe eclesiástica propiamente tal, el acatamiento religioso que se rinde a la autoridad infalible del *testimonio formal* de la Iglesia docente, adhiriéndonos firmemente a la doctrina por él atestiguada y enseñada en razón de tal autoridad y testimonio y no habiendo otro testimonio formal en las definiciones infalibles que el testimonio formal de la Iglesia, lejos de excluirse, *bajo este aspecto*, la fe eclesiástica en ellas, la que siempre se ha de excluir en las mismas es la fe divina por falta de testimonio formal congruente.»

Como se ve, ciñéndonos al estado estricto de la cuestión y al valor riguroso de los términos, la lógica nos lleva a la conclusión más extremadamente opuesta que puede darse a la sostenida por el Rvdo. P. Marín Sola. Pero como él no se ciñe (304), la oposición no es perfecta y absoluta.

Ciertamente, de no haber sino un solo testimonio formal, y él divino, en el que Dios sea su causa principal y se hable en su nombre y en el que la Iglesia sea la causa humana instrumental que hable en nombre de Dios; siempre en sentido exclusivo, la fe correspondiente a tal testimonio ha de ser divina; pero si, como lo probamos en la primera parte, el testimonio formal de las definiciones infalibles es humano y tiene por causa principal a la misma Iglesia, cuya voz e instrumento es, por fuerza la fe a él correspondiente ha de ser

(1) Cf. el número 293 de la obra citada. Ya vimos en el escolio del artículo I.^o que en la revelación del dogma de la infalibilidad no se incluía revelación de la verdad de lo definido con tal infalibilidad, a lo menos de un modo cierto, según se desprende del canon 7, ses. 24 del Concilio Tridentino.

siempre y exclusivamente eclesiástica; pues siempre entra con exclusión del divino el testimonio formal de la Iglesia como fundamento lógico y específico de dicha irrefragable fe.

Antes de pasar a proponer y refutar las razones aducidas por el Rvdo. P. Marín Sola contra la fe eclesiástica y no tratadas anteriormente por nosotros en orden a su resolución, advertiremos que, mientras nuestros adversarios no demuestren que en toda definición infalible hay testimonio formal divino y ése único, de suerte que el testimonio formal de la Iglesia se haya convertido en testimonio formal divino, o haya quedado reducido aquél a la condición de mero instrumento del testimonio formal divino, propiamente dicho, no se podrá demostrar la exclusión de la fe eclesiástica para sólo dar lugar a la fe divina, pues siempre quedará en pie el suficiente motivo para una fe religiosa no divina, es a saber, el testimonio formal infalible de la Iglesia, sin testimonio formal divino.

Las razones aducidas en contrario no demuestran la existencia de un testimonio formal divino en tales definiciones, ni prueban la ausencia de testimonio formal humano e infalible de parte de la Iglesia, sino, a lo más, muestran la existencia de una garantía divina, fundada en la autoridad de Dios que impide el error, no en la autoridad de Dios que revela y testifica la verdad (cosa necesaria para la fe divina), garantía que afecta y realza, sin destruirlo ni convertirlo, el único testimonio formal que en las tales subsiste, o sea el eclesiástico, por donde no queda lugar a más fe que la eclesiástica, correspondiente a dicho único testimonio formal.

Veamos ya las dificultades aludidas.

Dif. 1.^a «En toda definición infalible la Iglesia dice, o puede decir con plena verdad: *Visum est Spiritui Sancto*, y el parecer del Espíritu Santo no es de fe eclesiástica sino divina.»

Respuesta.—El texto de Act. Apost. XV, 28, dice: *Visum est Spiritui Sancto et nobis*. Leído así el texto: *Retorqueo argumentum*. En toda definición infalible puede decir la Iglesia con toda verdad: *Visum est nobis*. Y el parecer de la Iglesia es de fe eclesiástica, no es de fe divina. Lo más se seguiría que lo definido sería de fe divina, por ser el parecer del Espíritu Santo, y de fe eclesiástica por serlo también de la Iglesia. Ya probamos en la primera parte que este texto no es aplicable a las definiciones no dogmáticas de un modo cierto y general, así que no consta ser verdad revelada y divina la ver-

dad contenida en tales definiciones. Aun suponiendo que el contenido de la definición fuera también parecer del Espíritu Santo, eso no impediría que también lo fuera de la Iglesia y, en cuanto tal, pudiera también ser creído con fe eclesiástica. Por otro lado en las definiciones eclesiásticas, formalmente consideradas, no hay testimonio formal divino; no hay, pues, fe divina, si tampoco hubiera testimonio formal eclesiástico ni fe eclesiástica; tales definiciones no deberían ser creídas con ninguna fe que correspondiese a algún testimonio formal suyo, lo cual parece un absurdo. Además, ahora no se trata sino de la adhesión o fe al testimonio formal de la Iglesia, que ciertamente existe, y aun cuando su contenido fuera también el contenido de otro testimonio formal dado por Dios en otra ocasión, el aceptar dicho contenido divino, por razón de la autoridad de la Iglesia que en dicha definición infalible lo atestigua, sería siempre tal adhesión por tal motivo fe eclesiástica, y no divina (1).

Por otro lado parecerá a muchos extraño que unos teólogos que no admiten el virtual revelado como objeto de fe divina para nosotros, hasta que la Iglesia lo defina; cuando en su definición infalible no lo define aún como enseñanza revelada, ya ellos lo toman como objeto exclusivo de la fe divina, siendo así que sólo consta por voz de la Iglesia, de la imposición de tal verdad a la adhesión firme de los fieles, con pura autoridad eclesiástica, sin mezcla de autoridad cierta y testimonio cierto divinos, propiamente dichos.

2.^a *dif.* «Todo lo que la Iglesia hace con autoridad eclesiástica puede cambiarlo o dispensarlo... Ahora bien; es evidente que la Iglesia no puede cambiar ni dispensar, en todo ni en parte, ninguna definición infalible, una vez dada. Luego la autoridad con que la Iglesia hace esa definición no es eclesiástica, ni parte eclesiástica y parte divina, sino puramente divina y, por tanto, de fe divina...»; y pudiera añadir el Padre: «y puramente de fe divina y de ninguna manera de fe eclesiástica».

Respuesta.—Niego la mayor. Pues extendida dicha mayor a la autoridad eclesiástica tanto doctrinal como disciplinar, es falsa, o supone lo mismo que hay que probar. (La prueba que agrega y va in-

(1) Véase Marín Sola en su obra n. 304. Observemos que la Iglesia en su definición no sólo escribe objetivamente lo que Dios dijo, sino además consigna objetivamente lo que ella siente acerca de lo mismo.

cluida en los puntos suspensivos, sólo se refiere y vale para la autoridad disciplinar, no al menos para la doctrinal infalible de que tratamos.) La materia de la autoridad doctrinal infalible es *necesariamente* la verdad en sí misma, y ésta es inmutable.

Aun cuando concediéramos que la definición infalible es de pura autoridad divina por razón de su infalibilidad, no se seguiría ser aún ella de fe divina. Porque no toda autoridad divina vale para motivar la fe, sino sólo la autoridad de Dios que habla, y hablando en sentido propio atestigua la verdad de lo definido. En nuestro caso no se da tal testimonio formal divino, aunque se da garantía divina prestada por la autoridad divina que impide el error, pero sin afirmar ni enseñar la verdad definida por la Iglesia. Por el contrario, es la Iglesia la que habla y da testimonio con autoridad humana infalible. Luego hay fe eclesiástica y únicamente fe eclesiástica. (Véase Denz. Bann-wart, 1789).

3.^a *dif.* «Igual autoridad tiene la palabra de Dios que la palabra del hombre si la garantiza formalmente Dios; y toda definición infalible está formalmente garantizada por la palabra de Dios.»

Respuesta. — Dist. la mayor: Igual autoridad en orden a engendrar seguridad de ausencia de error, conc.; en orden a atestigar la verdad y dar fundamento suficiente a la fe divina, neg.

Conc. la menor.

De esta dificultad hemos hablado ya largamente en la primera parte. Baste aquí una breve solución en forma escolástica.

4.^a «Lo que conviene al instrumento *en cuanto instrumento*, no se atribuye propiamente al instrumento, sino a la causa principal. Ahora bien; la infalibilidad la tiene la Iglesia, no por sí misma, sino *en cuanto instrumento de Dios*, y solamente en cuanto instrumento. Es verdad que la acción del Papa al definir, no es acción instrumental de Dios (y en esto se equivocaron algunos) como la acción de los escritores sagrados al escribir, y por eso las definiciones de la Iglesia no son Escritura divina; pero no es menor verdad que la autoridad infalible del Papa al definir, es tan autoridad instrumental como la de los escritores sagrados, y por eso es autoridad divina y merece fe divina», y no fe eclesiástica; puesto que no hay sino autoridad verdaderamente divina, y por tanto sólo fe divina, excluida la eclesiástica, pudiera añadirse.

Respuesta. — De esta dificultad hemos hablado ampliamente en la

primera parte, y le hemos dado allí oportuna solución. Este nos parece ser el argumento Aquiles de nuestros adversarios, y todo después depende de la solución que a este punto se dé y del partido que en esta cuestión cardinal se abrace. Por eso se ha de poner todo empeño en estudiarla bien y tomar aquí firmes posiciones en pro de una sentencia o de la otra, movidos siempre del mejor deseo de dar con la verdad.

La lealtad que se debe a la verdad conocida nos ha hecho confesar varias veces en el tránscurso de nuestro trabajo que de ese argumento se sigue que las definiciones infalibles de la Iglesia, *en cuanto infalibles y secundum quid*, tienen por causa principal a Dios, y que en este sentido su autoridad es divina, participada de la de Dios; y si sola la infalibilidad fuese el único constitutivo y la razón adecuada del motivo de la fe, no habría sino una autoridad y una fe, en nuestro caso, y ellas serían divinas y no eclesiásticas. Pero ni la infalibilidad divina constituye adecuadamente el objeto formal de la fe divina, sino «auctoritas Dei revelantis, qui nec falli nec fallere potest», como enseña el Vaticano (Denz-Bannwart 1789); ni la divina infalibilidad participada lo es totalmente de la fe eclesiástica, sino una garantía divina que adorna el testimonio humano supremo de la autoridad *ordinaria* de la jurisdicción doctrinal de la Iglesia, garantía dada por Dios a ésta *jure nativo*, en orden a librarse de error *al definir*, no en orden a atestiguar Dios *divinamente* la verdad de la definición eclesiástica (1); y por eso no basta ese adorno por sí solo a comunicar autoridad divina propiamente dicha y en orden a la fe divina, al testimonio de la autoridad eclesiástica, quedando siempre éste en su razón de testimonio humano infalible y echándose de menos el testimonio o locución divina. Fe divina sin testimonio divino en que se apoye es un absurdo, y fe apoyada en testimonio formal eclesiástico será eclesiástica, mayormente faltando el divino testimonio.

Si la asistencia divina eficaz (causa eficiente de la infalibilidad pontificia, como lo dice el Relator de la Diputación de la fe del concilio Vaticano) (2), y, por consiguiente, si la misma infalibilidad pro-

(1) Véase Denz-B, 1831 - 1832, 1838 - 1839.

(2) Véase Coll. Lac., VII, 414 y sig., donde se hallará la exposición auténtica del canon de la infalibilidad pontificia dada por Gasser, obispo brixinense, relator de la Diputación de la fe.

cedente de ella fuese la razón adecuada de la fe divina, ¿por qué el mismo Rdo. P. Marín Sola no señala precisamente a la autoridad de Dios *asistente* como motivo formal de la fe que prestamos a las definiciones infalibles, sino real y formalmente a la autoridad *de Dios revelador*, cuando, según él, «igual autoridad divina (se entiende en orden a la fe divina) tiene la palabra del hombre, si la garantiza formalmente Dios»? Tampoco nos agrada aquella expresión: «no es menos verdad que la autoridad infalible del Papa al definir es tan autoridad instrumental como la de los escritores sagrados, y por eso es autoridad divina y merece fe divina».

Los escritores sagrados son instrumentos de la autoridad divina en todo: su autoridad es instrumento de la autoridad divina que lo mueve y eleva, y su testimonio activo es instrumento del testimonio *divino* que redactan en virtud del carisma de la inspiración hagiográfica. Mas el Papa al definir no obra con autoridad divina ni principal ni instrumental, *simpliciter loquendo*, al darnos su testimonio propio y único, y por ende humano, sino que obra como *Pastor* y Doctor universal, con toda la soberanía de su apostólica autoridad, en él ordinaria y propia e inherente a su Primado de jurisdicción doctrinal, como al dar leyes obra con su autoridad ordinaria de jurisdicción disciplinar. Y así como las leyes eclesiásticas, aunque suponen en el legislador eclesiástico una potestad espiritual y *sobrenatural*, reconocen a éste como a su causa principal y proporcionada, y no son leyes divinas aunque la potestad del Papa de Dios proceda; así también las enseñanzas infalibles pontificias, aunque envuelvan la garantía sobrenatural de la infalibilidad, tienen por causa principal proporcionada al supremo Maestro de la verdad revelada y Pastor universal de la grey cristiana actuando como tal en la plenitud de su poder. Para eso el Señor, junto con la potestad ordinaria habitual del Pastor universal y Maestro supremo de la fe, le otorga, como garantía transitoria, inherente al ejercicio actual supremo de su potestad doctrinal, le otorga, *jure nativo et connaturali*, la infalibilidad participada del mismo Dios. Del argumento a que estamos contestando se seguiría que la potestad disciplinar eclesiástica, por lo que tiene de sobrenatural en sí y en sus efectos, exigiría que los sujetos que la desempeñan, obrasen como instrumentos divinos en la producción de sus efectos, y, por tanto, connotaría una potestad principal y divina que la elevase, y así la potestad legífera eclesiástica, tomada adecuada-

mente, sería potestad divina, lo que no exige el mismo Padre a quien refutamos.

Así como el hombre justo en el complejo de sus facultades naturales y de los hábitos infusos, tiene en sí la razón proporcionada a la producción de actos saludables y meritorios de vida eterna, aun cuando éstos sean sobrenaturales, y así como el hombre justo, en razón de tal, no es causa instrumental de tales efectos, así también el Papa, no como puro hombre mortal, sino como Papa, es decir, obrando como Pastor y Doctor universal, con la plenitud de su suprema apostólica autoridad, en él nativa y ordinaria, y con el privilegio de la infalibilidad en él inherente y debido, *jure nativo et connaturali*, al ejercicio supremo de su jurisdicción doctrinal, es causa proporcionada y principal de una definición infalible, y tiene en sí mismo y por sí mismo título suficiente a una adhesión firmísima e infalible de fe eclesiástica aun cuando falte autoridad divina propiamente dicha y testimonio divino, absolutamente necesarios a la fe divina.

Con lo que dijimos en el primer artículo y esto que aquí acabamos de razonar entendemos haber respondido amplia y cumplidamente a la dificultad fundamental. Ahora para terminar la resolveremos brevemente y en forma:

Dist. la mayor.—No se le atribuye propiamente, es decir, principalmente, conc.; pues aun su influjo instrumental lo pone elevado por la causa principal; no se le atribuye propiamente, es decir, ni como a causa instrumental, que es su *propio* papel, niego.

Dist. la menor.—La infalibilidad la tiene la Iglesia, no por sí misma, sino en cuanto instrumento de Dios exclusivamente, si la Iglesia *docente* se considera como formada de hombres, en su pura perfección natural, conc.; si la Iglesia se considera como formada de hombres revestidos de suprema jurisdicción doctrinal, por derecho nativo e inherente a su cargo pastoral, al que acompaña, *jure nativo et connaturali* la infalibilidad indispensable, en el ejercicio proporcionado y supremo de su propio cargo, niego.

«No es menos verdad que la autoridad infalible del Papa al definir es tan autoridad instrumental como la de los escritores sagrados»; niego. Toda la autoridad que éstos reciben es para hacerlos aptos *instrumentos* de la Escritura y testimonio divino, y nada más, como toda la autoridad que recibe el sacerdote para los sacramentos es para ser puro ministro de ellos. El Papa recibe *jure nativo* la autori-

dad doctrinal y la infalibilidad doctrinal para ser causa proporcionada, ordinaria y principal en el acto de sus definiciones infalibles.

«Y por eso es autoridad divina.» Dist.: impropiamente dicha y en su origen, conc.; en cuanto informa al sujeto y hace con él la causa proporcionada y nativa de definiciones infalibles, niego.

«Y merece fe divina.» Dist.: fe divina *secundum quid* e impropiamente dicha, conc.; fe divina propiamente dicha, por la cual creemos lo que Dios ha revelado, «propter auctoritatem Dei revelantis, qui nec falli nec fallere potest», niego.

Para salir al encuentro a una réplica que se pudiera hacerme y para mayor copia de luz en la presente cuestión, voy a hacer un nuevo cotejo: el primero será entre el Papa, considerado como simple mortal, y la asistencia divina, en orden a la infalibilidad; el segundo entre el Papa, revestido *habitualmente* de la plenitud de su jurisdicción doctrinal (inherente al Papado y parte constitutiva suya), y la asistencia divina eficaz, en orden a dar definiciones doctrinales infalibles y eclesiásticas.

Primer cotejo. El Papa considerado como simple mortal, no puede llevar consigo sino la relativa perfección natural humana con sus esenciales limitaciones e imperfecciones, entre las cuales se cuenta el poder equivocarse en sus juicios y enseñanzas, sobre todo tratándose de misterios y verdades sobrenaturales; aparece pues causa y poder intelectual desproporcionado a suministrar enseñanzas infalibles, máxime en el campo de la fe. Solamente, pues, asistido y confortado por Dios será capaz de enseñar infaliblemente de un modo proporcionado a tal efecto. El Papa, pues, en su ser natural considerado, se ha, con respecto a una enseñanza infalible, como causa instrumental, y la asistencia divina, o en otros términos, la autoridad de Dios asistente se muestra como la causa principal que eleva a la instrumental, y juntamente con ella obra de un modo apto, proporcionado y eficaz, para otorgarnos una enseñanza infalible. Sin embargo, el concurso de ambas causas en la forma dicha no sería proporcionado a darnos una enseñanza doctrinal eclesiástica, por no aparecer el Papa revestido de jurisdicción doctrinal apostólica; ni sería proporcionado a otorgarnos una enseñanza divina creible, con fe divina, porque asistir no es hablar, y si no hay testimonio formal divino, no hay fe divina, ni enseñanza divina.

Segundo cotejo. El Papa, revestido con su habitual jurisdicción doctrinal apostólica, no tiene en sí *habitualmente* la prerrogativa de la asistencia divina en orden a la infalibilidad; dicha asistencia solamente se le concede en casos raros y extraordinarios, cuales son las *definiciones ex cathedra*; por tanto el Papa, aun revestido *habitualmente* de jurisdicción doctrinal apostólica, no es *habitualmente* causa proporcionada a darnos una definitiva enseñanza infalible y necesita del socorro de la divina asistencia extraordinaria, que lo torne y haga poder suficiente para tal efecto. Es, pues, el Papa con su potestad primacial, considerado en su *estado habitual*, sólo causa instrumental, que elevada por la divina asistencia en el ejercicio supremo de su apostólica autoridad doctrinal sea junto con aquella capaz de comunicarnos una enseñanza eclesiástica infalible. Se ha, por consiguiente, como causa instrumental de la divina asistencia, y ésta como causa principal elevante, en orden a suministrarnos enseñanza eclesiástica infalible, en cuanto infalible.

Pero nótese bien: El ejercicio supremo de enseñar es en la Iglesia y en el Papa *propio* de la jurisdicción doctrinal *nativa* en ellos, y a este ejercicio es debida *jure nativo et con-*

naturali la asistencia divina eficaz de la infalibilidad; sin ella no podría digna y eficazmente manifestarse aquél en su función suprema; por consiguiente al Papa revestido de su autoridad doctrinal, cuando *jure quidem proprio* define, es debida *jure nativo et connaturali*; la asistencia y la misma infalibilidad, y por tanto el Papa, considerado con todo lo que le es inherente y debido, *jure nativo*, en el acto de definir, es *jure nativo* causa proporcionada y no instrumental de una enseñanza eclesiástica e infalible, tanto si se la considera como eclesiástica cuanto si se la considera como infalible.

5.^a *Dif.* «O la autoridad divina entra de alguna manera como motivo formal en la fe eclesiástica, o no: si no entra en manera alguna, no hay fe infalible. Si entra tiene que entrar *inmediatamente*, y por tanto es fe divina.»

Respuesta.—Dist. la proposición disyuntiva del dilema. «O entra la autoridad divina, es decir, la autoridad divina propiamente dicha, la autoridad de Dios que revela y habla, o no entra, conc.; o entra la autoridad divina impropiamente dicha, o sea la autoridad de Dios que asiste impidiendo el error, o no entra, niego. La autoridad divina tomada en este segundo sentido no se contrapone al motivo formal de la fe eclesiástica, sino que es parte constitutiva de él, y por derecho nativo y connatural es debida al ejercicio supremo de la autoridad doctrinal *ordinaria* del Papa o de la Iglesia; pues no es otra cosa que la asistencia divina eficaz inherente *connaturaliter* al ejercicio supremo de dicha nativa autoridad doctrinal. Dist. la menor; si no entra en manera alguna la autoridad divina impropiamente dicha no es infalible, conc. m.; si no entra la autoridad divina propiamente dicha no es infalible, n. m.

Dist. la men. en cuanto al 2.^o miembro. «Si entra tiene que entrar *inmediatamente* y por tanto es divina», entendido esto de la autoridad de Dios que revela, y de su adjunto formal testimonio divino, será fe divina, conc. el 2.^o miembro de la men.; entendido de la autoridad divina impropiamente dicha será fe divina y no eclesiástica, n.

El testimonio humano formal de la Iglesia con sola la asistencia divina, o autoridad de Dios asistente, no es, según el Vaticano el motivo formal de la fe divina, sino la autoridad de Dios que revela. Por tanto no puede haber fe divina propiamente dicha según la enseñanza Vaticana, en nuestro caso. Pero el testimonio humano de la autoridad doctrinal nativa de la Iglesia, informada por la asistencia divina que pertenece *jure nativo et connaturali* al ejercicio de la *propia* autoridad eclesiástica en su grado soberano, además de ofre-

cer razón o motivo adecuado de una doctrina y fe infalible, es acto propio y connatural de la autoridad doctrinal eclesiástica. Por tanto, la fe correspondiente a él, será eclesiástica y no divina.

Tesis 2.ª—Si en sentido impropio llamamos también fe eclesiástica a toda firme adhesión prestada por cualquier motivo de autoridad a las verdades *contenidas* en las definiciones infalibles de la Iglesia, verdades en sí divinas y materia apta *de suyo* para la fe divina, dicha adhesión, *generalmente hablando*, será sólo de fe eclesiástica y no de fe divina, por falta de noticia cierta y disposición próxima en los fieles cristianos».

La definición infalible es testimonio formal únicamente de la Iglesia; no hay pues, propiamente hablando, lugar sino a un acto de fe eclesiástica que acate este único testimonio formal por razón de su propia dignidad y autoridad eclesiástica. Pero esta definición *contiene* una verdad divina dicha en otro tiempo por Dios y que en tal definición la explana la Iglesia; hay, pues, materia apta para un acto de fe divina, que versando sobre esta verdad revelada y apoyándose en el testimonio formal divino en otra ocasión otorgado, ya ahora conocido, será sí de fe divina, pero por versar al mismo tiempo sobre un objeto atestiguado por la Iglesia en su definición, puede llamarse impropriamente fe eclesiástica, aun cuando no se apoye en la autoridad y testimonio eclesiástico, sino en la autoridad divina y testimonio divino, dado por Dios en otra ocasión y no encerrado en tal definición. Hay, pues, lugar de suyo a un acto de fe divina, que al mismo tiempo sea acto de fe eclesiástica impropriamente dicha. Pero para esto hace falta una condición que no se cumple, generalmente hablando, en el vulgo de los fieles, es a saber, la previa noticia cierta de la inclusión en la definición de tal verdad, como revelada por Dios, y por eso no hay lugar entre los fieles a fe divina, y que al propio tiempo sea fe impropia eclesiástica. Y como todo acto de fe envuelve adhesión formal a algún testimonio formal previamente conocido, no habiendo en nuestro caso otro testimonio formal conocido que el de la Iglesia, no cabe otra adhesión formal que al testimonio formal de la Iglesia, es decir, no cabe otra fe que la fe eclesiástica propiamente dicha.

Tesis 3.ª—«En los teólogos y personas ilustradas que sean capaces de tal previa noticia y disposición y de hecho la posean, estará en su arbitrio y física libertad aceptarlas o con fe divina, o con fe eclesiástica o con entradas, a lo menos sucesivamente; aunque por

la primera vez estarán obligados a creerla con fe divina. Tampoco aparece repugnancia en que con actos distintos ejercitarse puedan al mismo tiempo en una y otra fe, tenidos presentes los motivos de entrambas a la vez.»

Previo el conocimiento cierto de parte de algunas personas de la inclusión en la revelación de las verdades contenidas en las definiciones, nada falta en ellas para que puedan a discreción ejercitarse en actos de fe divina, pues hay materia próxima, motivo formal propio y noticia cierta de entrambos en tales sujetos; cabe, pues, en ellos acto de fe divina sobre dichas verdades. Es cierto que el testimonio divino formal no se halla en la misma definición formal eclesiástica, pero eso no hace falta, basta traer a la memoria el testimonio en otro tiempo dado y cuyo valor y fuerza dura para siempre.

Asimismo hay materia cierta próxima, motivo propio y noticia de entrambos por lo que mira a la fe eclesiástica, con esta ventaja sobre la fe divina, que el testimonio formal eclesiástico, motivo propio de la fe eclesiástica, es la misma definición y su materia próxima es el objeto mismo de la definición eclesiástica.

Como en su arbitrio está fijarse en un motivo u otro acerca de la misma verdad definida, en su mano y libertad física estará poner acto de fe divina o de fe eclesiástica sobre la misma materia. Esto no quita que estén obligados a no omitir el acto de fe divina la primera vez que la descubren con la debida certeza como materia de fe divina, o sea como revelada por Dios.

Y como lo que se puede hacer libremente, por separado y en un punto de tiempo, se puede hacer sucesivamente, en toda su extensión, la facultad libre de poder creer con fe divina o con fe eclesiástica implica la facultad libre y doble de ejercitarse una y otra fe sucesivamente. Por otro lado en gente ilustrada y sagaz no aparece dificultad insuperable en que puedan recordar y representarse a un mismo tiempo el motivo de fe divina y el de la fe eclesiástica, en un mismo instante de tiempo.

Tesis 4.º—Extiéndase todo lo dicho, *servatis servandis*, a los hechos y textos dogmáticos.

Como los hechos y textos dogmáticos son casos particulares a que se extiende la doctrina general de donde fluyen estos corolarios, razón es que las consecuencias que se desprenden de ella alcancen también e incluyan los hechos y textos dogmáticos.

La doctrina general afirma que no es divina, propiamente hablando, la autoridad doctrinal de las definiciones infalibles, sino eclesiástica, versen sobre doctrina, sobre hechos, o sobre textos dogmáticos, como lo vimos en la primera parte de este trabajo; justo es, pues, que extendamos a tales textos y hechos la doctrina sobre la fe eclesiástica correspondiente a tales definiciones y autoridad doctrinal, doctrina que no es sino corolario necesario de aquélla general.

Tales hechos y textos dogmáticos son *también de suyo* materia apta de fe divina aunque no próxima para la generalidad de los fieles, exceptuados algunos más conspicuos, así que generalmente no podrán creerse con fe divina, sino solamente por algunos pocos, de donde se sigue, que mientras por un lado todos los podrán creer con fe eclesiástica, solamente algunos los podrán creer con fe divina o eclesiástica a discreción, y con entradas sucesivamente, y aun al mismo tiempo, si consideran juntamente el motivo de la fe divina y el de la fe eclesiástica.

Añadimos, *servatis servandis*, porque esto que decimos tiene pleno vigor si se trata de textos y hechos dogmáticos próximamente conexos con la doctrina formalmente revelada cuya negación inmediata fuera herejía, pues entonces está para todos ciertamente revelada por Dios la doctrina que hace materia de fe divina el objeto de la definición eclesiástica, pero si se tratara de textos y hechos remotamente conexos con el dogma formalmente revelado, sería teológicamente cierta la infalibilidad de la autoridad eclesiástica en tal definición y la verdad de lo definido, pero no sería para todos cierta materia de fe divina.

Por lo cual todos podrán creerlos con fe eclesiástica, no todos con fe divina en esta segunda hipótesis, y *todos* podrán creerlos con fe divina o con fe eclesiástica a su arbitrio, en la primera hipótesis, caso general que no tiene lugar cuando se trata de definiciones eclesiásticas sobre pura doctrina de virtual inclusivo.

Tesis 5.^a—Aun cuando en todas las definiciones infalibles hubiera aptitud de parte del sujeto, como la hay de parte del objeto, a la fe divina y a su ejercicio, todavía quedaría en pie la capacidad a la fe eclesiástica, y en la libre elección del sujeto estaría el ejercicio de cualesquiera de las dos o de entradas a la vez, ya sucesiva, ya simultáneamente en la forma arriba consignada, así que no se ha de eliminar la fe eclesiástica ni en cuanto al nombre ni en cuanto a la cosa misma.

En esta tesis hacemos la suprema suposición, para nosotros la más desfavorable, es a saber, que siempre y para todos sea posible tanto de parte de la materia como de parte del sujeto, el ejercicio de la fe divina en las definiciones infalibles, aun entonces nos atrevemos a afirmar que se puede por todos ejercitar la fe eclesiástica, y como esta es la única que propiamente corresponde al acto doctrinal y testimonio formal de la autoridad eclesiástica, en todas sus definiciones infalibles, resulta que la fe eclesiástica está como en su propio lugar en todas ellas, con preferencia a la fe divina, que carece de testimonio formal propio dentro de tales definiciones; así que justo es conserve aquella su nombre que tan bien le cuadra y está sancionado por el uso, a una con sus innatos derechos, en las definiciones infalibles y en el tecnicismo teológico.

Ahora bien; fácil es demostrar que a todos en general cabe a su placer ejercitarse en la fe eclesiástica en todas las definiciones infalibles no dogmáticas. En efecto, en todas ellas hay un testimonio formal eclesiástico, en todas autoridad infalible eclesiástica conocida por todos, que recae conocidamente sobre la materia definida haciéndola de fe eclesiástica, en todas, finalmente, motivo propio de fe eclesiástica, reconocido por todos, cual es la suprema jurisdicción doctrinal *iure proprio* infalible al imponernos la adhesión a su fallo eclesiástico; nada, pues, falta para que cualesquiera, si quiere atender a estas consideraciones por todos conocidas, pueda, si quiere, ejercitarse en la fe eclesiástica en todas las definiciones infalibles.

Tesis 6.^a «Como más ordinarios y frecuentes son los casos, *in subiecta materia*, en que se ha de excluir la fe divina antes que la fe eclesiástica (si bien siempre por defecto en el sujeto), y en rigor nunca hay que excluir la fe eclesiástica; mejor se dirá en términos generales y acerca de lo que tratamos, que se ha de excluir la fe divina que no que se ha de excluir y eliminar la fe eclesiástica.»

Esto, después de lo dicho, es tan claro y concluyente que huelga toda declaración y comentario.

Tesis 7.^a «Los que exigen el fallo previo de la Iglesia docente infalible, para conocer con certeza suficiente la revelación de un virtual inclusivo, para poderlo creer con fe divina, necesitan ejercitar la fe eclesiástica primero que la divina fe con respecto al mismo asunto. Tan lejos está la fe divina de eliminar la fe eclesiástica en las definiciones infalibles de la Iglesia.»

En efecto, sólo defiriendo al fallo infalible de la Iglesia en cuanto tal, les puede constar previamente con certeza, según ellos, el hecho de la revelación del virtual inclusivo (y siendo lógicos, tan sólo en el caso que la Iglesia lo declare revelado, lo cual no sucede nunca en las definiciones no dogmáticas); luego sólo ejercitándose en la fe eclesiástica pueden llegar a la certeza previa al acto de fe divina sobre lo definido. Luego primero deben creer con fe eclesiástica que con fe divina; y como por otro lado el asunto de ambas es el mismo, es a saber, la materia definida, una y otra fe versarán sobre el mismo asunto. La única diferencia estará en que la fe eclesiástica lo mirará en cuanto al hecho de su revelación; la fe divina en sí mismo y en cuanto a la verdad de su contenido. La tesis 8.^a va aquí incluida y no necesita mayor declaración y prueba que las que lleva en su misma redacción (1).

De todo lo que hemos dicho y razonado en estos dos artículos se podrá colegir que no aparecen motivos bastante claros y poderosos para cambiar de sentir acerca de la índole de la autoridad doctrinal de las definiciones infalibles, y acerca de los derechos de ciudadanía de la fe eclesiástica en el campo sagrado de la fe y en el tecnicismo teológico, sin que se puedan presentar tan buenos o mejores en favor de la doctrina y uso más corriente de los teólogos modernos.

ALFONSO MARÍA DE ELORRIAGA.

Colegio Máximo de Oña (Burgos).—28 marzo 1926.

(1) Véase 8.^a, en la pág. 239.

